

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM: 32

SERIE: 1984-85

PARA AUTORIZAR AL ALCALDE DE DORADO A DECLARAR ESTORBO PUBLICO AQUELLAS ESTRUCTURAS Y/O EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA, ETC. Y PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA DISPONER DE LAS MISMAS:

POR CUANTO : Una edificación y/o estructura constituye un estorbo público cuando amenaza ruina y/o la seguridad personal del vecindario; cuando fuere perjudicial a la salud como consecuencia de inmundicia o desperdicios que allí se encuentran depositados o se depositen; cuando se preste a la comisión de fechorías o actos indecorosos u ofensivos a los sentidos; cuando interrumpa el libre uso de la propiedad contigua de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes; o cuando obstruya el libre tránsito por cualquier parque, plaza, acera, calle o carretera pública .

POR CUANTO : El Art. 323 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. 1241) dispone que si un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción amenazare ruina, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

POR CUANTO : Desde el caso de Berrios vs. Municipio de Juncos, (31 D.P.R. 54) se reconoce la facultad del gobierno municipal para hacer demoler una edificación que por estar en estado ruinoso constituye un estorbo público.

POR TANTO : **ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO:-**

Sección 1ra. : Autorizar al Alcalde de Dorado a declarar estorbo público cualquier edificación y/o estructura que amenace ruina y/o la seguridad personal del vecindario; que sea perjudicial a la salud como consecuencia de inmundicia o desperdicios que allí se encuentren depositados o se depositen; que afee el ornato público; que se preste a la comisión de fechorías o actos indecorosos u ofensivos a los sentidos; que interrumpa el libre uso de la propiedad contigua de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes; que obstruya el libre tránsito por cualquier parque, plaza, acera, calle o carretera pública.

Sección 2da. : El Alcalde de Dorado podrá delegar en el Director de la Defensa Civil, en el Director de Obras Públicas del Municipio o en cualquier otro funcionario o empleado municipal el poder aquí conferido de manera que sean éstos los que investiguen y recomienden que edificación y/o estructura debe ser declarada estorbo público.

Sección 3ra. : El Alcalde o el funcionario o empleado designado por éste iniciará todo procedimiento con una investigación e informe escrito en el que se describirá la propiedad a declararse estorbo público y los fundamentos para tal acción. Una vez realizada dicha investigación e informe el Alcalde hará una determinación preliminar y la notificará por correo certificado con acuse de recibo o mediante diligenciamiento personal al dueño, agente o encargado y a todas las personas con interés en la propiedad. Dicha determinación preliminar apercibirá al dueño, agente o encargado y a todas las personas con interés en la propiedad que de no estar conforme con la decisión deberán, dentro de los veinte (20) días laborables siguientes de la notificación, presentar por escrito sus objeciones y/o solicitar una vista

administrativa para mostrar causa por la cual no deba hacerse una determinación final declarando estorbo público dicha propiedad. En caso de objeción y solicitud de vista administrativa se señalará la misma dentro de los próximos treinta (30) días de haberse recibido la objeción y/o solicitud de vista. Dicho señalamiento deberá notificarse a la parte que presentó la objeción y/o solicitó la vista administrativa por lo menos con diez (10) días laborables de antelación a la vista, e indicará fecha hora y lugar donde habrá de celebrarse la misma. En dicha vista la parte afectada podrá comparecer por sí o representada por abogado; presentar toda la prueba documental, pericial y testimonial que estime pertinente y solicitar que la vista se lleve a cabo de manera pública o privada.

La vista se llevará a cabo ante un funcionario municipal o ante un comisionado especial designado a estos efectos por el Alcalde.

La persona ante quien se celebre la vista someterá, dentro del término de diez (10) días laborables contados desde la celebración de la misma, al Alcalde un informe escrito en el que conste sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en relación al asunto, junto con una transcripción de la vista celebrada, una relación de la prueba desfilada, así como su recomendación en cuanto a si debe confirmarse, enmendarse o dejarse sin efecto la determinación preliminar.

El Alcalde notificará dentro del término de diez (10) días laborables contados desde la fecha de notificación del referido informe, a la parte afectada su decisión final ya sea confirmando, enmendando o dejando sin efecto dicha determinación preliminar.

La parte afectada podrá recurrir de la determinación final del Alcalde a la Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico del lugar donde estuviere localizada la propiedad en cuestión dentro del término de veinte (20) días de notificada dicha determinación final. De lo contrario, dicha parte tomará las medidas pertinentes para eliminar el estorbo público, bien sea reparando o demoliendo la propiedad dentro del término de sesenta (60) días de habersele notificado la referida determinación final.

Sección 4ta

- : De no objetarse la determinación preliminar dentro del término concedido se entenderá que la parte afectada renuncia al derecho a presentar sus objeciones por escrito y a solicitar una vista administrativa. En este caso, dicha persona tomará las medidas pertinentes para eliminar el estorbo público, bien sea reparando o demoliendo la propiedad dentro del término de sesenta (60) días de emitida la determinación preliminar.

Sección 5ta.

- : Cualquier estructura y/o edificación con algún valor histórico no será alterada, destruida y/o demolida sin la previa autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Sección 6ta.

- : Cuando la persona a ser notificada con los procedimientos que en esta Ordenanza se instituyen estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se ocultare para no ser notificada, después que se comprobare mediante declaración jurada a satisfacción del Alcalde lo

anterior, éste o el funcionario o empleado designado por esté preparará un **AVISO** que declarará estorbo público dicha estructura el cuál se fijará en un sitio prominente de la propiedad en controversia en la Casa Alcaldía y se hará publicar dicho **AVISO** en un periódico de circulación general de Puerto Rico una vez por semana por dos semanas consecutivas. Dicho **AVISO** deberá contener los detalles del procedimiento a llevarse a cabo y apercibirá a la persona y/o personas que puedan verse afectadas del derecho a presentar sus objeciones por escrito y/o solicitar vista administrativa dentro de los términos que se establecen en la sección 3ra. de esta Ordenanza.

Sección 7ma.

- : En caso de que la parte afectada dejare, dentro del término que en esta Ordenanza se dispone de abatir y hacer desaparecer dicho estorbo público por la presente se faculta al Alcalde y/o a cualquier funcionario o empleado designado por éste, a abatir y hacer desaparecer el mismo a expensas de dicha parte afectada; y la parte afectada será debidamente informada de los gastos en que se hubiere incurrido por tal motivo y reintegrará el importe de dichos gastos a las autoridades municipales correspondientes. El Alcalde para llevar a cabo los fines y propósitos de esta Ordenanza podrá usar los fondos asignados en la partida de imprevistos o los de cualquier otra partida asignada a esos efectos.

Sección 8va.

- : Esta Ordenanza en modo alguno limita la facultad del Alcalde para iniciar cualquier acción judicial para la erradicación de un estorbo público dentro de los límites territoriales del Municipio de Dorado.

Sección 9na.

- : Toda Ordenanza, resolución o acuerdo que estuviere en todo o en parte en conflicto con la presente, queda por ésta derogada, específicamente se deroga la Ordenanza Núm. 35, Serie 1983-84.

Sección 10ma.

- : Si cualesquiera de las disposiciones de esta Ordenanza fuere declarada nula, su nulidad no afectará, perjudicará o invalidará otras disposiciones de la misma que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

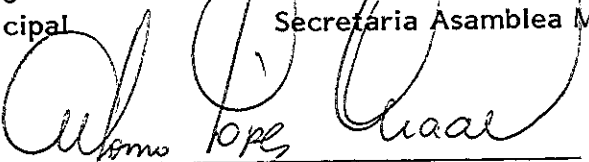
Sección 11ma.

- : Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada por la Asamblea Municipal de Dorado, Puerto Rico, hoy día 16 de mayo de 1985 y por el Hon. Alfonso López Chaar, Alcalde de Dorado, Puerto Rico, hoy día 17 de mayo de 1985.


José R. Rodríguez Quintero
Presidente Asamblea Municipal


Carmen Ma. Cardona Rodríguez
Secretaria Asamblea Municipal


ALFONSO LÓPEZ CHAAR - ALCALDE